

JACOBO GODOFREDO Y LA INTERPRETACIÓN DE LA *EPISCOPALIS AUDIENTIA*

María del Mar Martín García
Universidad de Almería

Resumen: En estas páginas la autora pretende dar noticia de la influencia que Jacobo Godofredo -un conocido jurista del siglo XVII nacido en Ginebra en el seno de una familia calvinista francesa- tuvo en la polémica sobre la naturaleza jurídica de la *episcopalis audientia*. Ciertamente, en sus comentarios sobre una de las más importantes constituciones imperiales del siglo IV que regulan la institución, Godofredo afirma su carácter apócrifo. Su opinión tuvo una gran influencia en autores posteriores.

Palabras clave: Godofredo, *episcopalis audientia*, Constituciones sirmondianas, Código Teodosiano.

Abstract: In these pages the author intends to give some information of how Jacques Godefroy -a well-known jurist of the XVIIth Century borned in Geneve from a calvinist family- carried a lot of weight in the argument about the juridical nature of the *episcopalis audientia*' institution. In fact, on his commentaries about one of the most important imperials constitutions of the IVth Century which regulated that institution, Godefroy declares its apocryphal character. His opinion had a great influence in following experts on this matter.

Keywords: Godefroy, *episcopalis audientia*, the Sirmondian constitution, the Theodosian Code.

Con estas páginas se pretende dar noticia acerca de la repercusión que ha tenido la obra de Jacobo Godofredo en el entendimiento de la institución de la *episcopalis audientia* y, señaladamente, de su naturaleza jurídica. Por su complejidad, no es posible tratar pormenorizadamente de la cuestión de dicha institución y su significación en esta sede; ni siquiera profundizar demasiado en el problema de su interpretación y del papel jugado por nuestro autor. Es muy abundante, por otro lado, la doctrina y las fuentes tanto sobre la *episcopalis audientia* en general, como, en particular y aunque menor, sobre lo que aquí particularmente interesa. Por ello me voy a limitar a reseñar aquello que parece más importante para situarnos en la cuestión del influjo de Godofredo en el entendimiento de lo que fuera la configuración de la *episcopalis audientia* como institución judicial, y se dejará para estudios posteriores un examen más hondo del *status quaestionis*. Sí que conviene exponer sumariamente el tema para que pueda ser situado en su adecuado contexto.

Por *episcopalis audientia* se entiende la institución -surgida en la Iglesia desde los primeros tiempos y que se mantuvo en vigor a lo largo del primer milenio- por la que los obispos ejercían jurisdicción en litigios entre cristianos en materia civil¹. Su origen, como es sabido, está en la prohibición dirigida por San Pablo a los cristianos de acudir a un pagano para resolver los pleitos que surgiesen entre ellos². Como tal, la *episcopalis audientia* comienza y adquiere

¹ Para una primera aproximación a su significado y contenido remito a mi trabajo *La episcopalis audientia y su reconocimiento por la legislación constantiniana*, dentro de una obra colectiva, cuyo editor es el prof. L. Míguez Macho (en prensa); en dicho trabajo se ofrece una bibliografía básica para adentrarse en el conocimiento de la institución.

² Prohibición contenida en el texto neotestamentario de I Cor. 6,1-8: "Audet aliquis vestrum habens negotium adversus alterum iudicari apud iniquos et non apud sanctos? An nescitis quoniam sancti de mundo iudicabunt? Et si in vobis iudicabitur mundus, indigni estis minimis iudiciis? Nescitis quoniam angelos iudicabimus, quanto magis saecu-

vigor en el seno de las primeras comunidades cristianas; en una Iglesia, además, perseguida por el Imperio en sus primeros siglos de existencia. Es, pues, una institución eclesiástica que surge en el ámbito del derecho de la Iglesia y por él viene regulada.

Ahora bien, con Constantino es reconocida su eficacia por el derecho imperial: hasta nosotros han llegado dos textos pertenecientes a sendas constituciones de este emperador relativas a la *episcopalis audientia*: el primer texto está constituido por unos fragmentos de una constitución del año 318, recogida en el *Codex Theodosianus*; es la denominada CTh.1,27,1. El segundo texto presenta, esta vez enteramente, otra constitución del mismo emperador, promulgada en el año 333, y no recogida por los compiladores del *Codex Theodosianus*, pero incluida en una colección editada en París por el jesuita Jacques Sirmond en la primera mitad del siglo XVII; es la constitución denominada Sirm 1. Sobre ambos textos -y constituciones imperiales respectivas- volveré.

A pesar de que hubo leyes imperiales posteriores a Constantino que afectan -más o menos directamente- a la *episcopalis audientia*, las leyes constantinianas sobre el particular se muestran como de ineludible interpretación para determinar la naturaleza y alcance del poder que el Imperio otorgó a los obispos para que dirimiesen conflictos de derecho privado pocos años después de que fuese reconocida la libertad de la Iglesia en el año 313³. Y sobre ambas constituciones Jacobo Godofredo desplegó, en mayor o menor medida, su actividad de erudito humanista europeo. Por una parte, fue editor del *Codex Theodosianus*⁴, y concedor, por tanto, de los fragmentos de la constitución del año 318 incluida en él (CTh.1,27,1); su edición, además, obtuvo un indiscutible éxito y fue largamente utilizada⁵. Por otra parte, fue autor de un comentario bastante crítico sobre la colección de constituciones de Sirmond, las cuales habían sido publicada en 1631, es decir, pocas décadas antes del año 1665, que lo es de la publicación -en Ginebra y a título póstumo- de su edición del *Codex Theodosianus*; hay que añadir que Godofredo dedica atención específica a la constitución del año 333 (Sirm. 1). En la medida en que el estudio de las fuentes llevó a Godofredo a acusar a la Sirm 1, junto al resto de la entera colección de Sirmond, de apócrifa, quitándole toda autoridad, influyó en una línea interpretativa de CTh.1,27,1 que llega prácticamente a nuestros días y que minimiza el alcance de la concesión otorgada por Constantino a los obispos en el ámbito jurisdiccional del Imperio. He aquí, en breve síntesis, la trascendencia de la influencia de Godofredo en el entendi-

laria? Saecularia igitur iudicia si habueritis, contemptibiles, qui sunt in ecclesia, illos constituite ad iudicandum? Ad verecundiam vestram dico! Sic non est inter vos sapiens quisquam, qui possit iudicare inter fratrem suum? Sed frater cum fratre iudicio contendit, et hoc apud infideles? Iam quidem omnino defectio est vobis, quod iudicia habetis inter vosmetipsos! Quare non magis iniuriam accipitis, quare non magis fraudem patimini? Sed vos iniuriam facitis et fraudatis, et hoc fratribus!" (Texto latino tomado de *Sagrada Biblia. Vol V. Nuevo Testamento. Traducción y Notas*, Pamplona, Eunsa, 2004, p. 993 s.).

³ Sintética y acertadamente lo explica I. CREMADES: "Las diversas posiciones respecto de la cuestión de [sic] naturaleza de la *episcopalis audientia* en tanto que órgano de resolución de conflictos surgidos en la [sic] relaciones jurídico privadas, al menos entre laicos, dependen de la interpretación o de las dificultades de interpretación que surgen en relación con C.Th.1,27,1, del 318, una y otras dependientes de la autenticidad o no de la primera Sirmondiana (C. Sirm. 1), del 333, o inducidas por ella" ("Derecho romano, comunidad cristiana y *episcopalis audientia*", *Seminarios complutenses de derecho romano* 8, 1996, p. 102). Y a continuación añade: "Pero también dependen de si se considera o no interpolada C. Th. 1,27,1, la primera constitución sobre la *episcopalis audientia*, de Constantino, por efecto de una política restrictiva de Arcadio y Honorio respecto a la jurisdicción de los tribunales religiosos, materializada en C.1,4,7, del 398, y CTh.1,27,2 = C.1,4,8, del 408" (*ibidem*).

⁴ *Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Iacobi gothofredi*, Lugduni, 1665. Recientemente se ha afirmado que esta edición sigue siendo muy valiosa por sus comentarios. Cf. A.J.B. SIRKS, *The Theodosian Code. A study*, Friedrichsdorf, Éditions Tortuga, 2007, p. 165.

⁵ De monumental es calificada esta obra de Godofredo, a lo que se añade que su autor la trabajó durante treinta años y que llegó a mejorar incluso la edición de Cuyacio y a constituir un referente durante largo tiempo para romanistas y otros intelectuales. Cfr. R. MENTXAKA Y J.Á. TAMAYO, "Jacques Godefroy", en R. Domingo (ed.), *Juristas Universales*, II, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 349.

miento de la *episcopalis audientia* en los primeros siglos del cristianismo. Ahora ampliaremos la explicación.

Si nos ceñimos al tenor literal de las dos constituciones hay diversas cuestiones en las que parecen contradecirse⁶. Pero el punto crucial se encuentra en lo relativo a la *provocatio* que habría sido aplicada por Constantino a la jurisdicción civil de los obispos en el momento del reconocimiento de su efectividad en el ámbito del derecho imperial⁷. En efecto, de una rápida lectura de la regulación constantiniana de la *episcopalis audientia* parece advertirse que en el año 318, lo que permite el emperador es que una de la partes en un litigio pendiente ante un juez imperial, si la otra parte consiente, acuda al tribunal del obispo para que con su autoridad dirima la controversia, siendo inapelable lo decidido por él. Sin embargo, el mismo emperador, en el año 333, parece que amplía enormemente esa posibilidad dada a los obispos al establecer que cualquiera de las partes podría acudir al tribunal del obispo, incluso en contra de la voluntad de la otra parte. En el supuesto de entender que las dos constituciones son auténticas y decían aquello que de los textos que han llegado a nosotros parece deducirse en una primera lectura, habría que concluir básicamente que, en el segundo momento legislativo referido, la magistratura imperial pierde la exclusividad de su jurisdicción, configurándose como jurisdicción concurrente con la de los obispos, y ello a elección de cualquiera de los litigantes; además de que las sentencias episcopales, aparte de inapelables, habrían de ser ejecutadas por el juez secular.

Ahora bien, la CTh.1,27,1, primera constitución de Constantino sobre la *episcopalis audientia* de 318, ha llegado a nuestros días, como se ha dicho, de forma no completa -sólo unos fragmentos y alguno de ellos probablemente interpolado⁸- en una colección oficial del año 438 (el *Codex Theodosianus*) que dista, pues, ciento veinte años de la promulgación de la norma⁹.

Por el contrario, la Sirm 1, segunda constitución de Constantino sobre la institución promulgada en el año 333, como también se dijo, ha llegado completa, pero no fue recogida en el *Codex Theodosianus*, sino que formó parte de una colección privada que parece que fue muy utilizada en Francia desde mitad del siglo V; las constituciones incluidas en esta colección, y algunas otras, fueron recogidas, como ya se ha dicho, por el jesuita francés Jacques Sirmond¹⁰.

⁶ Sin dejar de ser importantes esas cuestiones, no es posible tratarlas aquí. Entre tales están, por ejemplo, la mención en la Sirm 1 de una constitución anterior sobre la *episcopalis audientia*, interpretada en diversas ocasiones como dato para aseverar la existencia de una tercera constitución constantiniana -hoy perdida- sobre la materia; la incidencia de esta legislación imperial sobre la prescripción cuando se tratase del tribunal del obispo; su incidencia en la *restitutio in integrum*, cuando en el litigio resuelto ante el obispo una de las partes o ambas fuese un menor de edad; la posibilidad dada a los obispos de juzgar litigios en los que ninguna de las partes fuese cristiana; etc.

⁷ Que éste sea el punto crucial que hace objeto de polémica a la Sirm. 1 lo afirman en tiempos recientes, entre otros, R.M. CIMMA, *L'episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Torino, Giappichelli, 1989, p. 37, e I. CREMADES, *op. cit.*, p. 102 s..

⁸ No entro en la cuestión de la autenticidad de las fuentes respecto a la primera constitución de Constantino sobre la *episcopalis audientia* porque excede lo que se pretende con este trabajo, si bien sería imprescindible analizarla detenidamente si se tratase de estudiar, en su conjunto, dicha institución.

⁹ La primera constitución del capítulo XXVII (*de episcopali definitione*) del libro I del *Codex Theodosianus* (CTh.1,27,1) dice así: "IMP. CONSTANTINUS A. Iudex pro sua sollicitudine observare debet, ut, si ad episcopale iudicium provocetur, silentium accommodetur et, si quis ad legem Christianam negotium transferre voluerit et illud iudicium observare, audiatur, etiamsi negotium apud iudicem sit inchoatum, et pro sanctis habeatur, quidquid ab his fuerit iudicatum: ita tamen, ne usurpetur in eo, ut unus ex litigantibus pergat ad supra dictum auditorium et arbitrium suum enuntiet. Iudex enim praesentis causae integre habere debet arbitrium, ut omnibus accepto latis pronuntiet. DATA VIII KAL. IULIAS CONSTANTINOPOLI... A ET CRISPO CAES. CONSS". (Texto latino tomado de la edición del *Codex Theodosianus* preparada por Th. Mommsen y P. Krüger [*Codex Theodosianus. Volumen I. Theodosiani libri XVI. Cum constitutionibus Sirmondianis edidit adsumpto apparatu P. Kruegeri-Th. Mommsen. Pars posterior. Textus cum apparatu*], reeditada en Hildesheim en 2005, p. 62).

¹⁰ De ahí, precisamente, el nombre con el que se denominan.

y editadas en París en 1631¹¹. De la Sirm 1 se puede decir que probablemente fue recopilada en la Francia meridional, posiblemente en Arles, en torno al año 440¹². La ocasión habría surgido con la promulgación del *Codex Theodosianus* y su implantación en Francia en el año 339: el clero local procedería con rapidez a la recopilación de dieciséis constituciones imperiales que habían sido excluidas del texto oficial y que eran de frecuente aplicación¹³; entre ellas, la primera sería la Sirm 1. En el siglo XVI Sirmond recopilaría y editaría veintiuna constituciones -de diversos emperadores desde Constantino- anteriores a la promulgación del *Codex Theodosianus*. Aunque a la colección le dio el nombre de *Appendix codicis Theodosiani novis Constitutionibus cumulator. Cum Epistolis aliquot veterum Conciliorum Romanorum, nunc primum editis*, se le conoce como colección Sirmondiana o constituciones sirmondianas. En ellas, como es fácil deducir de lo hasta ahora expuesto, el primer lugar lo ocupaba la constitución constantiniana del año 333 sobre la *episcopalis audientia*.

En lo que a nosotros ha llegado de los comentarios de Godofredo sobre la Sirm 1 y del resto de la colección de Sirmond se evidencia la postura del jurista ginebrino, el cual afirma sin ambages que toda la colección es obra de un falsificador, que con sus manipulaciones la hizo verosímil para lograr sus propósitos de acrecentar el poder de la jerarquía eclesiástica¹⁴.

Más modernamente, las investigaciones sobre la colección sirmondiana llevadas a término principalmente por Mommsen y Haenel¹⁵, así como en la actualidad por Landau¹⁶, permiten

¹¹ La Sirm 1 dice así: “IMP. CONSTANTINUS A. AD ABLABIUM P(RAEFECTUM) P(PRETORI)O. Satis mirati sumus gravitatem tuam, quae plena iustitiae ac probae religionis est, clementiam nostram sciscitari voluisse, quid de sententiis episcoporum vel ante moderatio nostra cersuerit vel nunc servari cupiamus, Ablabi, parens karissime atque amantissime. Itaque quia a nobis instrui voluisti, olim promulgatae legis ordinem salubri rursus imperio propagamus. Sanximus namque, sicut edicti nostri forma declarat, sententias episcoporum quolibet genere latas sine aliqua aetatis discretionem inviolatas semper incorruptasque servari; scilicet ut pro sanctis semper ac venerabilibus habeantur, quidquid episcoporum fuerit sententia terminatum. Sive itaque inter minores sive inter maiores ab episcopis fuerit iudicatum, apud vos, qui iudiciorum summam tenetis, et apud ceteros omnes iudices ad executionem volumus pertinere. Quicumque itaque litem habens, sive possessor sive petitor vel inter initia litis vel decursis temporum curriculum, sive cum negotium peroratur, sive cum iam coeperit promi sententia, iudicium elegerit sacrosanctae legis antistitis, ilico sine aliqua dubitatione, etiamsi alia pars refragatur, ad episcopum personae litigantium dirigantur. Multa enim, quae in iudicio captiosa praescriptionis vincula promi non patiuntur, investigat et publicat sacrosanctae religionis auctoritas. Omnes itaque causae, quae vel praetorio iure vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatae perpetuo stabilitatis iure firmentur, nec liceat ulterius retractari negotium, quod episcoporum sententia deciderit. Testimonium etiam ab uno licet episcopo perhibitum omnis iudex indubitantes accipiat nec alius audiatur testis, cum testimonium episcopi a qualibet parte fuerit repromissum. Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum, quod a sacrosancto homine conscientia mentis inlitabae protulerit. Hoc nos edicto salubri aliquando censuimus, hoc perpetua lege firmamus, malitiosa litium semina comprimentes, ut miseri homines longis ac paenae perpetuis actionum laqueis implicati ab improbis petitionibus vel a cupiditate praepostera maturo fine discedant. Quidquid itaque de sententiis episcoporum clementia nostra censuerat et iam hac sumus lege complexi, gravitatem tuam et ceteros pro utilitate omnium latum in perpetuum observare convenit. DATA III NONAS MALIAS CONSTANTINOPOLI DALMATIO ET ZENOFILO CONSS”. (Texto latino tomado de la edición del *Codex Theodosianus* preparada por Th. Mommsen y P. Krüger..., cit., p. 907 s.).

¹² Cfr. G. VISMARA, *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)*, Milano, Giuffrè, 1995, p. 48, que sigue en este punto a Landau en un artículo publicado en 1992. Este autor, al pronunciarse por esta posibilidad, analiza las conclusiones tanto de Mommsen como de Haenel sobre el origen geográfico de la primigenia recopilación. Cfr. P. LANDAU, “Findelkinder und Kaiserkonstitutionen. Zur Entstehung der Constitutiones Sirmondianae”, *Rivista Internazionale di diritto comune* 3 (1992) 38 ss..

¹³ Cfr. G. VISMARA, *La giurisdizione...*, cit., pp. 48-49 y 161-162.

¹⁴ Una exposición muy interesante sobre la posición de Godofredo, así como sobre las investigaciones posteriores de Mommsen y Haenel puede verse en R.M. CIMMA, *op. cit.*, pp. 36-55.

¹⁵ De la bien documentada monografía de Cimma es posible localizar las referencias concretas de las obras de Mommsen y de Haenel.

¹⁶ En su artículo ya citado.

afirmar que no hay en la actualidad datos ciertos que justifiquen negar la autenticidad de la Sirm 1¹⁷.

Aunque sea brevemente, es preciso interrogarse sobre los motivos que llevaron tanto a Godofredo como a otros muchos autores posteriores -en parte influidos por aquél- a dudar de la autenticidad de la Sirm 1, pues si no se entienden los motivos, es difícil entender la polémica sobre este punto. Obviamente, no es comparable la técnica del siglo XVII -en lo que se refiere a la crítica de textos- con la que se logró tras los avances conseguidos por la doctrina científica alemana en el siglo XIX; pero ello no es suficiente para entender una negativa tan rotunda de la autenticidad de la constitución de Constantino del año 333.

En realidad, el problema interpretativo de la Sirm 1 estaba en relación con su contenido: con el extraordinario poder conferido por el emperador a los tribunales episcopales en el ámbito de la judicatura imperial.

Afirmando el carácter apócrifo de la Sirm 1, cuyo contenido contrastaba con los fragmentos de la constitución del año 318, era posible entender que en esta última constitución Constantino sí había reconocido la actividad de los obispos en la resolución de litigios, en un ámbito conflictual que materialmente excedía de las competencias naturales de la Iglesia, por tratarse de cuestiones civiles. Pero a la vez cabía interpretar que no había situado a los obispos al mismo nivel -si no superior- a los propios jueces estatales.

Incluso se podría entender que les había otorgado un privilegio similar al que ya con anterioridad gozaran las autoridades judías respecto de sus propios fieles. Ahora bien, respecto de esto último hay que señalar que tal argumentación no tiene en cuenta, por ejemplo, que en la propia concepción de comunidad política es muy diversa la postura cristiana de la judía. Baste hacer referencia a que el cristianismo -y no así el judaísmo- admitió desde el principio la dependencia política de sus fieles respecto de las autoridades civiles; entre otras consecuencias de ello, cabe señalar que la normativa aplicada por los obispos al resolver -ya en sede canónica, ya en sede civil, una vez reconocida la *episcopalis audientia* por el derecho romano- conflictos de derecho privado, no sería la normativa canónica sino la imperial. Esta normativa imperial se aplicaría, eso sí, atemperada por una propia noción de equidad, lo que llevaba a tomar en consideración -y, en ocasiones, a aplicar con carácter preferente- el derecho consuetudinario.

Es cierto que, de todos modos, manteniendo la falsedad de la Sirm 1 habría que afrontar otro tipo de dificultades interpretativas, pues numerosas contradicciones persistirían, pero estaría salvado aquello que más asombro puede provocar de la postura imperial hacia la Iglesia.

Otro de los motivos que hacen razonable la negación de la autenticidad de la Sirm 1 era que su contenido no sólo entraba en contradicción con la C. Th. 1,27,1, sino que parecía contradecir también la legislación imperial posterior a Constantino. Asimismo hay que considerar

¹⁷ La autenticidad de Sirm. 1 no es puesta en duda ni por Vismara ni por Cimma. Cfr. G. VISMARA, *La giurisdizione...*, cit., p. 50 y R.M. CIMMA, *L'episcopalis...*, cit., p. 59. Llama la atención, no obstante, el que las conclusiones que ambos autores deducen acerca del carácter y alcance de la *episcopalis audientia* difieren considerablemente. Por otra parte, hay reconocer que el tema de la autenticidad de esta constitución se prestaba a cierta confusión por el hecho -que ha de situarse a mitad del siglo IX- conocido, entre los estudiosos de las fuentes históricas del derecho canónico, como fenómeno de las falsas decretales o de las falsas colecciones. Lo que este fenómeno ponía de manifiesto era la necesidad de dar solución a problemas de la Iglesia en relación con la autoridad civil; problemas a los que no se podía hacer frente con la legislación canónica anterior. Eran tales como la exención del clero de juicios ante tribunales civiles, la jurisdicción eclesiástica, los bienes eclesiásticos, etc. Para una visión descriptiva de estas falsas colecciones, véase, entre otros, P. ERDO, *Storia delle fonti del Diritto canonico*, Venezia, Marzianum Press, 2008, pp. 78 ss.. Además, hay que tener en cuenta que en una de esas falsas colecciones -los Capítulos de Benedicto Levita- se incorporaba la Sirm 1. Al respecto, véase, entre otros, G. VISMARA, *L'giurisdizione...*, cit., p. 169 s..

como posible argumento justificador de la postura negadora de la Sirm 1 su no inclusión en el *Codex Theodosianus*. Ahora bien, su no inclusión lo que claramente revela, dada la técnica de innovación legislativa de la época, es la voluntad del Imperio de disminuir el poder de los obispos a mediados del siglo V, pero no la falsedad de la Sirm 1. Incluso, bien entendido, es un argumento que más fácilmente puede reforzar la autenticidad de la constitución¹⁸.

Parece ser, pues, que lo que está en el núcleo de la problemática es lo que de chocante pueda tener para la concepción de lo que deban ser las relaciones entre comunidad religiosa y comunidad política, así como las relaciones entre sus respectivas autoridades. Hay que notar, además, que Godofredo fue un destacado y meritorio estudioso de las fuentes, pero que también fue una personalidad política de su tiempo, comprometido fuertemente con sus ideales político-religiosos. No es casualidad que su postura respecto a las fuentes que nos han llegado de la *episcopalis audientia* sea radical, pues no cabe olvidar el contexto de luchas religiosas en las que Europa se hallaba inmersa en aquellos años. Ciertamente, una mentalidad imbuida de eclesiología protestante, concretamente calvinista, va a tener sin duda dificultad para admitir la posibilidad de lo que puede llegar a entenderse como traspaso de poder -en el ámbito de la jurisdicción- desde las autoridades civiles a las religiosas, y que esto hubiera sido permitido por la Iglesia en los primeros siglos del cristianismo¹⁹.

¹⁸ Es interesante lo que, en lo relativo a este punto, señala Vismara sobre la Francia meridional de la primera mitad del siglo V: “L’obbligo del consenso delle parti per introdurre un processo nel tribunale episcopale non fu accolto nella Gallia meridionale. Il numero dei manoscritti della Collezione sirmondiana, e in particolare della costituzione Sirm. 1 e la tradizione di questa, in fonti più tarde, provano la vitalità della disciplina costantiniana attraverso i secoli.

Fonte del diritto vigente nel territorio di Arles per la ‘episcopalis audientia’, como per altri istituti, non è dunque il codice, testo del diritto ufficiale dell’impero, ma una legge più antica, nel caso una legge di Costantino, che non era mai stata abrogata e si era conservata intatta nella tradizione locale, integrata dalle norme ecclesiastiche che si erano sviluppate sulla base del precetto paolino” (G. VISMARA, *La giurisdizione...*, cit., p. 162 s.).

¹⁹ Para hacerse una idea cabal de la problemática creada en torno a las fuentes sobre la institución de la *episcopalis audientia*, así como de las diversas posturas doctrinales al respecto, son muy valiosas las dos monografía italianas (de Rosa María Cimma y de Giulio Vismara) citadas en este trabajo. A ellas remito, no sin añadir que la de Cimma es especialmente útil para un estudio de las posturas doctrinales, si bien, a mi modo de ver, las conclusiones vienen a ser más acertadas en el trabajo de Vismara. Al margen de otras consideraciones, este autor se ha dedicado al estudio de la *episcopalis audientia* en un largo arco de tiempo: publicó su primera monografía acerca de este tema en 1937, lo que le debe haber permitido ser un privilegiado espectador de las distintas tomas de postura de los autores hasta la publicación, en 1995, de su libro aquí citado, segundo dedicado monográficamente al mismo tema.